

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de la cuenta general del Estado del año 1914.—Páginas 586 á 588.

Otro ídem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de las cuentas generales del Estado de los años 1906 al 1913, ambos inclusive.—Páginas 589 á 606.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Acciones del Trabajo.—Páginas 606 á 609

Otro ídem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.—Páginas 609 y 610.

Otro ídem id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el Ayuntamiento de Rivas, provincia de Logroño, y agregándole al de San Vicente de la Sonsierra.—Página 610.

Otro disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que la Delegación Regia de Enseñanza de Canarias expida en las condiciones que se determinan.—Página 610.

Otro concediendo nacionalidad española á D. José Ladislao Laguno y Cañas, súbdito cubano.—Página 610.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago.—Página 611.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 611.

Otra nombrando Catedrático de Topografía y Geodesia, Economía política, Legislación industrial y Estadística de la Escuela Central de Ingenieros Industriales á D. Ramón José Izquierdo Garrido.—Página 611.

Otra ídem Profesor especial de entrada, de Dibujo artístico, de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid á D. José Sanz Arizmendi.—Página 611.

Otra declarando desiertas las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, y que su provisión se anuncie al turno de concurso de traslado.—Página 611.

Otras disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante y Zaragoza.—Página 611.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 611.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 14.—Página 611.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los del Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín.—Página 612.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso y examen de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 613.

Relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso y examen mencionado anteriormente.—Página 613.

Ídem de los aspirantes admitidos condicionalmente para tomar parte en el concurso y examen arriba mencionado.—Página 615.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago.—Página 615.

Ídem á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 615.

Ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 615.

Ídem id. id. la provisión de las Cátedras de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Alicante y Zaragoza.—Página 615.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Páginas 616.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.—Anunciando que el autor de la Memoria premiada con mención honorífica en el concurso de premios del año 1914, es D. Domingo Ventalló Bergés.—Página 616.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de La Portilla el anticipo que se indica para construcción del camino vecinal desde dicho pueblo á la carretera de Valdealgorfa á Beceite (Teruel).—Página 616.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Declarando caducada la concesión otorgada por Real orden de 2 de Noviembre de 1888 á D. Juan Bautista Catalá, para la instalación de un secadero de pasas en la playa de Jávea (Alicante).—Página 616.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la London Assurance Corporation, Compañía Tranvía de Arrións á Covadonga, Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, Compañía nacional de Telegrafía sin hilos, Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad Aguas y Balneario de Cestona y Sociedad Minas de manganeso El Cherrillo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Mayo próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,
Vengo en autorizar al Ministro de Ha-

cienda para presentar á las Cortes un
proyecto de ley sobre aprobación de la
cuenta general del Estado del año mil
novecientos catorce.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil
novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el
deber impuesto al Gobierno por los ar-
tículos 75 al 79 de la ley de Administra-
ción y Contabilidad de la Hacienda públi-
ca de 1.º de Julio de 1911, y á tenor de lo
prevenido en el artículo 10 del Real decre-
to de 16 de Julio de 1895 y en el artícu-
lo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899,
tiene el honor de presentar á las Cortes,
para su deliberación y voto, la Cuenta
general del Estado correspondiente al

año económico de 1914, acompañada de
la certificación expedida por el Tribunal
de Cuentas del Reino, en que consta el
juicio que le ha merecido el examen de
dicha Cuenta y su comprobación con las
parciales, en cuyo documento declara
aquel Alto Cuerpo en pleno que se han
cumplido las leyes que autorizaron los co-
bros y los pagos; que en el reconocimien-
to y liquidación de los derechos de la
Hacienda y de las obligaciones del Esta-
do se han observado las órdenes, leyes,
instrucciones y Reglamentos de cada
ramo y las que regulan los servicios pú-
blicos, sin que los departamentos minis-
teriales ni las oficinas liquidadoras se
hayan excedido en el reconocimiento de
obligaciones de los créditos autorizados.

Y con autorización de S. M., de acuerdo
con el Consejo de Ministros, tengo la
honra de someter á la aprobación de las
Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1914, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1914 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.372.102.466,25
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.306.482.213,11

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1915..... 65.620.253,14

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1914 importaron..... 1.468.261.305,19
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 1.378.881.198,88

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1915 fueron por la suma de..... 89.380.106,31

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1913, fueron de..... 36.287.967,79
Los pagos ejecutados..... 58.971.120,77

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de..... 22.683.152,98

Art. 5.º Se fija en 95.082.138,75 pesetas el *déficit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1914.

Recaudación obtenida.....	1.306.482.213,11
Pagos ejecutados.....	1.378.881.198,88
<i>Diferencia por exceso en los pagos.</i>	72.398.985,77

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida.....	36.287.967,79
Pagos ejecutados.....	58.971.120,77
<i>Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos obtenidos.</i>	22.683.152,98
<i>Déficit</i>	95.082.138,75

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1914 ascendieron á..... 12.139.966,78
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.945.984,77

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 2.193.982,01

Siendo la recaudación obtenida..... 9.945.984,77
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.815.492,82

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1914, de pesetas..... 1.130.491,95

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... 334.814,16
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.361.226,34

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.026.412,18

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1914 fué de 3.258.447,31 pesetas, en esta forma:
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1913..... 3.154.367,54

Recaudado en 1914:
Por el presupuesto corriente..... 9.945.984,77
Por resultados de ejercicios cerrados..... 334.814,16
..... 10.280.798,93
..... 13.435.166,47

Pagos ejecutados en 1914:
Por el presupuesto corriente..... 8.815.492,82
Por resultados de ejercicios cerrados..... 1.361.226,34
..... 10.176.719,16

Líquido á favor de las Corporaciones..... 3.258.447,31

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1914 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.130.491,95
Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 1.026.412,18

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de..... 104.079,77

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 43.800.306,61 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real.....	»	
Deuda pública.....	1.891.622,07	
Clases pasivas.....	36.372,31	
		1.927.994,38

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	16.805,67	
Ministerio de Estado.....	21.420,43	
— de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles..... 587.994,65	
	{ Idem eclesiásticas..... 132.765,16	
		720.759,81
— de la Guerra.....	1.627.898,58	
— de Marina.....	14.286.439,45	
— de la Gobernación.....	1.875.014,36	
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.210.960,88	
— de Fomento.....	18.814.327,76	
— de Hacienda.....	303.356,59	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	831.870,13	
Poseciones españolas del Golfo de Guinea.....	»	
Acción en Marruecos.....	2.163.458,57	
		41.872.312,23
		43.800.306,61

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1914, por resultas de los anteriores, y las Obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	497.911.424,86
Contribuciones indirectas.....	236.702.915,10
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.799.375,16
Propiedades y derechos del Estado.....	{ Rentas..... 63.791.928,80
	{ Ventas..... 118.209.937,33
Recursos del Tesoro.....	{ Ordinarios..... 2.765.203,64
	{ Extraordinarios..... 10.630,24
	979.281.463,13
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	66.763.799,02
	1.046.045.262,15

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública.....	{ Deuda del Estado..... 124.905.556,62	
	{ — del Tesoro..... 42.581.159,22	
	{ — procedente de las Colonias..... 7.215.133,30	
	{ Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados..... 225.760.704,15	
	{ Cargas de justicia..... 3.356.825,82	
		403.819.379,11
Presidencia del Consejo de Ministros.....		319.644,24
Ministerio de Estado.....		6.025.809,18
— de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles..... 871.135,26	
	{ Idem eclesiásticas..... 97.091,53	
		968.226,79
— de la Guerra.....		18.935.286,12
— de Marina.....		1.097.708,10
— de la Gobernación.....		6.775.180,52
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....		986.108,98
— de Fomento.....		2.591.332,94
— de Hacienda.....		2.867.486,80
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....		19.702.153,00
Poseciones españolas del Golfo de Guinea.....		618.258,20
Acción en Marruecos.....		5.870.132,81
		470.576.706,84
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....		1.046.045.262,15
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....		575.468.555,31

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar de nuevo á las Cortes ocho proyectos de ley sobre aprobación de las Cuentas generales del Estado correspondientes á los años de 1906 á 1913, ambos inclusive.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

Á LAS CORTES

El Gobierno de S. M., cumpliendo los deberes que le imponía la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y los que actualmente le impone la de 1.º de Julio de 1911, presentó á las Cortes en 12 de Diciembre de 1907, 11 de Enero de 1909, 21 de Julio de 1910, 6 de Mayo de 1911, 5 de Febrero de 1912 y 11 de Diciembre del mismo año, los correspondientes proyectos de ley sobre aprobación de las Cuentas generales del Estado de los años de 1906, 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, respectivamente, proyectos que fueron reproducidos en 21 de Noviembre de 1914, por no haber llegado los primeros á ser apro-

bados definitivamente por los Cuerpos Colegisladores.

También se presentaron por el Gobierno en 28 de Mayo de 1914 y 2 de Diciembre de 1915 los correspondientes á las Cuentas generales de los años 1912 y 1913, que tampoco llegaron á tener aprobación.

En su consecuencia, y para cumplir lo dispuesto en los Reglamentos de ambas Cámaras deliberantes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter de nuevo á la deliberación del Congreso los siguientes proyectos de ley.

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1906.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1906, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1906 por valores del propio presupuesto, se fijan en pesetas..... 1.098.696.781,05
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.032.858.755,09

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfere al siguiente de 1907..... 65.838.025,96

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1906 importaron..... 997.037.765,89
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 964.230.924,46

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1907, fueron por la suma de..... 32.806.841,43

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1905, fueron de..... 61.586.927,75
Los pagos ejecutados..... 28.632.297,54

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 32.954.630,21

Art. 5.º Se fija en 101.582.460,84 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1906.

Recaudación obtenida..... 1.032.858.755,09
Pagos ejecutados..... 964.230.924,46
Diferencia por exceso en los ingresos..... 68.627.830,63

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida..... 61.586.927,75
Pagos ejecutados..... 28.632.297,54
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados..... 32.954.630,21
Superávit..... 101.582.460,84

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1906 ascendieron á..... 6.579.829,41
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 5.331.087,34

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 1.248.742,07

Siendo la recaudación obtenida..... 5.331.087,34
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 4.274.591,73

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1906, de pesetas..... 1.056.495,61

<i>Suma anterior</i>	308.167.237,81
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	607.379,73
— de Fomento.....	2.822.541,30
— de Hacienda.....	1.823.571,22
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	18.266.772,57
Colonia de Fernando Poo.....	618.258,23
	<hr/>
	432.305.760,86
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	859.584.481,41
	<hr/>
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....	427.278.720,55

Madrid, 8 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Cuenta general del Estado correspondiente al año 1907.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda, durante el año 1907, por valores del propio presupuesto, se fijan en 1.090.207.396,33
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman 1.021.459.886,10

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto que se transfieren al de 1908. 68.747.510,23

Art. 3.º Los derechos desconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado Presupuesto de 1907, importan 1.026.134.561,00
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á 978.110.548,81

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1908 fueron por la suma de 48.024.012,19

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1906 fueron de 58.370.410,90
Los pagos ejecutados 31.333.012,27

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de 27.037.398,63

Art. 5.º Se fija en pesetas 70.386.735,92 el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto en el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1907.

Recaudación obtenida 1.021.459.886,10
Pagos ejecutados 978.110.548,81

Diferencia por exceso en los ingresos. 43.349.337,29

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida 58.370.410,90
Pagos ejecutados 31.333.012,27

Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados. 27.037.398,63

Superávit. 70.386.735,92

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1907 ascendieron á 6.711.696,73
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo presupuesto importaron 5.421.974,97

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas 1.289.721,76

Siendo la recaudación obtenida 5.421.974,97
Y lo satisfecho á las Corporaciones 4.250.943,96

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1907 de pesetas 1.171.031,01

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas 470.874,85
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué 1.472.402,01

Exceso de los pagos ejecutados 1.001.527,16

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907 fué de 2.429.208,10 pesetas en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1906 2.259.704,25

Recaudado en 1907:

Por el presupuesto corriente 5.421.974,97
Por resultas de ejercicios cerrados 470.874,85

5.892.849,82

8.152.554,07

Pagos ejecutados en 1907:

Por el presupuesto corriente 4.250.943,96
Por resultas de ejercicios cerrados 1.472.402,01

5.723.345,97

Líquido á favor de las Corporaciones 2.429.208,10

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1907 fueron superiores á los pagos por la suma de 1.171.031,01
Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados 1.001.527,16

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de 169.503,85

Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1908.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1908, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1908 por valores del presupuesto se fijan en pesetas..... 1.079.133.603,44
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman..... 1.009.497.306,56

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del propio presupuesto que se transfieren al siguiente de 1909..... 69.636.308,88

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1908 importaron..... 1.022.647.265,26
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascenderán á..... 981.238.381,10

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1909, fueron por la suma de..... 41.408.884,16

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1907 fueron de..... 62.629.314,14
Los pagos ejecutados..... 44.649.908,69

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 17.979.405,45

Art. 5.º Se fija en 46.238.330,91 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1908.

Recaudación obtenida..... 1.009.497.306,56
Pagos ejecutados..... 981.238.381,10

Diferencia por exceso en los ingresos..... 28.258.925,46

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida..... 62.629.314,14
Pagos ejecutados..... 44.649.908,69

Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados..... 17.979.405,45

Superávit...... 46.238.330,91

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la Contribución industrial y de comercio, por el presupuesto de 1908, ascendieron á..... 11.723.733,23
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.383.373,08

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 2.340.360,15

Siendo la recaudación obtenida..... 9.383.373,08
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.298.543,54

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1908 de pesetas..... 1.084.829,54

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial, ascendieron á pesetas..... 473.796,97
Lo satisfecho á los Ayuntamientos, por igual concepto, fué..... 1.494.608,70

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.020.811,73

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre fué de 2.493.225,91 pesetas en esta forma:
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907..... 2.429.208,10

Recaudado en 1908.

Por el presupuesto corriente..... 9.383.373,08
Por resultas de ejercicios cerrados..... 473.796,97
..... 9.857.170,05

12.286.378,15

Pagos ejecutados en 1908.

Por el presupuesto corriente..... 8.298.543,54
Por resultas de ejercicios cerrados..... 1.494.608,70
..... 9.793.152,24

Líquido á favor de las Corporaciones..... 2.493.225,91

Cuenta general del Estado correspondiente al año 1909

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1909, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1909 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.065.424.943,09
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.000.183.411,73

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto que se transfieren al siguiente de 1910..... 65.241.531,36

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1909 importaron..... 1.116.329.871,78
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 1.062.114.273,79

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1910 fueron por la suma de..... 54.215.597,99

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1908 fueron de..... 65.520.995,50
Los pagos ejecutados..... 38.821.707,81

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 26.699.287,69

Art. 5.º Se fija en pesetas 35.231.574,37 el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1909.

Recaudación obtenida.....	1.000.183.411,73	
Pagos ejecutados.....	1.062.114.273,79	
<i>Diferencia por exceso en los pagos</i>		61.930.862,06

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida.....	65.520.995,50	
Pagos ejecutados.....	38.821.707,81	
<i>Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos</i>		26.699.287,69
		35.231.574,37

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1909 ascendieron á pesetas..... 11.496.164,49
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.321.273,01

Resultando, por tanto, pendientes de cobro..... 2.174.891,44

Siendo la recaudación obtenida..... 9.321.273,01
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.207.813,64

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1909, de pesetas..... 1.113.459,37

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial ascendieron á..... 518.418,27
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.544.110,08

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.025.691,81

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1909 fué de 2.580.993,47 pesetas en esta forma:
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1908..... 2.493.225,91

Recaudado en 1909.

Por el presupuesto corriente.....	9.321.273,01	
Por resultas de ejercicios cerrados.....	518.418,27	
		9.839.691,28
		12.332.917,19
Pagos ejecutados en 1909:		
Por el presupuesto corriente.....	8.207.813,64	
Por resultas de ejercicios cerrados.....	1.544.110,08	
		9.751.923,72
		2.580.993,47

Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1910.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1910, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año de 1910 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.172.768.286,78
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.107.291.116,54

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro al mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1911..... 65.477.170,24

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1910, importaron 1.133.566.860,04
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 1.077.484.845,64

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1911 fueron por la suma de..... 56.082.014,40

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1909, fueron de..... 65.782.051,04
Los pagos ejecutados..... 50.648.552,04

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 13.133.499,00

Art. 5.º Se fijan en 42.939.769,90 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1910.

Recaudación obtenida.....	1.107.291.116,54	
Pagos ejecutados.....	1.077.484.845,64	
Diferencia por exceso en los ingresos.....		29.806.270,90

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida.....	63.782.051,04	
Pagos obtenidos.....	50.648.552,04	
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.....		13.133.499,00

Superávit..... 42.939.769,90

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1910 ascendieron á..... 11.407.922,57
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.638.669,78

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 1.769.252,79

Siendo la recaudación obtenida..... 9.638.158,53
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.361.027,27

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1910 de pesetas..... 1.277.131,26

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... 568.669,78
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.459.600,98

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 890.931,20

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1910 fué de 2.967.193,78 pesetas en esta forma:
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1909..... 2.580.993,72
Recaudado en 1910:

Por el presupuesto corriente.....	9.638.158,53	
Por resultas de ejercicios cerrados.....	568.669,78	
		10.206.828,31
		12.787.822,03

Pagos ejecutados en 1910:
Por el presupuesto corriente..... 8.361.027,27
Por resultas de ejercicios cerrados..... 1.459.600,98
9.820.628,25

Líquido á favor de las Corporaciones..... 2.967.193,78

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1910 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.277.131,26
Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 890.931,20

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de..... 386.200,06

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 19.628.157,69 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública.....	439.547,64	
Clases pasivas.....	125.564,52	
		565.112,16

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	195.889,48	
Ministerio de Estado.....	3.120,73	
— de Gracia y Justicia.....	320.755,79	
— de la Guerra.....	1.392.513,02	
— de Marina.....	6.033.480,31	
— de la Gobernación.....	2.410.709,44	
— de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	1.056.067,66	
— de Fomento.....	6.920.245,73	
— de Hacienda.....	311.800,53	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	418.462,84	
		19.063.045,53
		19.628.157,69

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que lo rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1910 por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose las prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1891, y sin perjuicio de las que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes.

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	448.775.438,49
Idem indirectas.....	246.239.149,46
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.648.260,48
Propiedades y derechos del estado.....	55.728.420,89
Recursos del Tesoro.....	118.471.084,99
	1.965.588,23
	880.827.942,54
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	64.757.055,78
	945.584.998,32

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública.....	122.844.515,99	
— Deuda del Estado.....	42.908.244,33	
— Idem del Tesoro.....	7.215.133,30	
— Idem procedente de las Colonias.....	224.196.200,75	
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....		397.164.094,37
Cargas de justicia.....		3.227.425,83
Presidencia del Consejo de Ministros.....		363,01
Ministerio de Estado.....		4.202.050,12
— de Gracia y Justicia.....		633.694,76
— de la Guerra.....		6.268.902,14
— de Marina.....		1.006.044,05
— de la Gobernación.....		3.492.462,27
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....		599.546,60
— de Fomento.....		2.583.880,95
— de Hacienda.....		2.476.637,78
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....		18.485.437,49
Colonia de Fernando Poo.....		618.258,23
		440.758.797,60
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....		945.584.998,32
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....		504.826.200,72

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1911.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1911, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1911 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.181.580.598,04
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.113.964.268,65

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1912..... 67.616.269,89

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1911 importaron..... 1.175.088.053,33
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 1.122.364.605,79

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1912 fueron por la suma de..... 53.723.447,69

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1910, fueron de..... 63.196.736,83
Los pagos ejecutados..... 51.302.241,96

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 11.894.494,87

Art. 5.º Se fija en 3.494.157,73 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1911.

Recaudación obtenida.....	1.113.964.268,65
Pagos ejecutados.....	1.122.364.605,79
<i>Diferencia por exceso en los pagos.....</i>	8.400.337,14

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida.....	63.196.736,83
Pagos ejecutados.....	51.302.241,96
<i>Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.....</i>	11.894.494,87
<i>Superávit.....</i>	3.494.157,73

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1911 ascendieron á.....	11.678.815,94
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron.....	9.657.196,99

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 2.021.618,95

Siendo la recaudación obtenida.....	9.657.196,99
Y lo satisfecho á las Corporaciones.....	8.279.926,15

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1911, de pesetas..... 1.377.270,84

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas.....	428.065,62
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	1.649.877,41

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.221.811,79

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1911 fué de 3.122.652,83 pesetas, en esta forma:
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1910..... 2.967.193,78

Recaudado en 1911:	
Por el presupuesto corriente.....	9.657.196,99
Por resultas de ejercicios cerrados.....	428.065,62
<hr/>	10.085.262,61
<hr/>	13.052.456,39

Pagos ejecutados en 1911:	
Por el presupuesto corriente.....	8.279.926,15
Por resultas de ejercicios cerrados.....	1.649.877,41
<hr/>	9.929.803,59

Líquido á favor de las Corporaciones..... 3.122.652,83

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1911 fueron superiores á los pagos por la suma de.....	1.377.270,84
Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados se elevaron sobre los ingresos á.....	1.221.811,79

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de..... 155.459,05

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 21.686.506,96 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor por secciones es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública.....	1.488.394,50	
Clases pasivas.....	10.079,59	
		<u>1.498.474,09</u>

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	44.183,63	
Ministerio de Estado.....	20.407,59	
— de Gracia y Justicia.....	665.303,67	
— de la Guerra.....	1.660.226,34	
— de Marina.....	1.568.021,78	
— de Gobernación.....	2.813.755,84	
— de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	1.545.004,94	
— de Fomento.....	10.320.475,11	
— de Hacienda.....	336.538,55	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.214.115,42	
		<u>20.188.032,87</u>
		<u>21.686.506,96</u>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1911, por resulta de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tengan lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....		457.042.662,34
Idem indirectas.....		256.068.282,06
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....		9.689.011,87
Propiedades y derechos del Estado.....	} Rentas	57.290.345,90
		} Ventas
Recursos del Tesoro.....	} Ordinarios.....	1.945.136,71
		} Extraordinarios.....
		<u>900.369.293,47</u>
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....		66.087.038,57
		<u>966.456.332,04</u>

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública....	} Deuda del Estado.....	123.210.708,25			
		} Idem del Tesoro.....	43.246.166,21		
			} Idem procedente de las Colonias.....	7.215.133,30	
				} Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200,75
		<u>397.863.208,51</u>			
Cargas de Justicia.....		3.302.767,96			
Presidencia del Consejo de Ministros.....		1.553,51			
Ministerio de Estado.....		4.516.668,30			
Idem de Gracia y Justicia.....		662.950,65			
Idem de la Guerra.....		7.539.700,99			
Idem de Marina.....		1.026.349,95			
Idem de la Gobernación.....		4.288.801,64			
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		596.906			
Idem de Fomento.....		3.031.366,07			
Idem de Hacienda.....		2.745.154,23			
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....		18.672.016,06			
Colonia de Fernando Poo.....		618.258,23			
		<u>444.867.702,10</u>			
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....		966.456.332,04			
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....		<u>521.588.629,94</u>			

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1912.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1912, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1912 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.196.495.488,85
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman 1.126.167.254,75

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto que se transfieren al siguiente de 1913..... 70.328.234,10

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1912 importaron..... 1.258.867.199,21
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 1.100.917.845,44

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1913 fueron por la suma de..... 157.949.353,77

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1911, fueron de..... 35.531.585,02
Los pagos ejecutados..... 44.684.085,98

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de..... 9.152.500,96

Art. 5.º Se fija en 16.096.908,35 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1912.

Recaudación obtenida.....	1.126.167.254,75
Pagos ejecutados.....	1.100.917.845,44
<i>Diferencia por exceso en los ingresos.....</i>	<u>25.249.409,31</u>

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida.....	35.531.585,02
Pagos ejecutados.....	44.684.085,98
<i>Diferencia por exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos.....</i>	<u>9.152.500,96</u>
<i>Superávit.....</i>	<u>16.096.908,35</u>

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1912 ascendieron á..... 12.278.548,77
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron 9.940.363,62

Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... 2.338.185,15

Siendo la recaudación obtenida..... 9.940.363,62
Y lo satisfecho á las Corporaciones..... 8.600.089,38

Quedando un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1912, de pesetas..... 1.340.274,24

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial, ascendieron á pesetas..... 413.864,58
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.675.713,48

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.261.848,90

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1912, fué de 3.201.078,17 pesetas en esta forma:
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1911..... 3.122.652,83

Recaudado en 1912:		
Por el presupuesto corriente.....	9.940.363,62	
Por resultados de ejercicios cerrados.....	413.864,58	
		<u>10.354.228,20</u>

Pagos ejecutados en 1912:		
Por el presupuesto corriente.....	8.600.089,38	
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.675.713,48	
		<u>10.275.802,86</u>

Líquido á favor de las Corporaciones..... 3.201.078,17

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1912 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.340.274,24
Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... 1.261.848,90

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (*superávit*) de..... 78.425,34

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 34.709.683,70 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real.....	40.416,66	
Deuda pública.....	1.060.986,40	
Clases pasivas.....	16.138,70	
		<u>1.117.541,76</u>

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	18.453,35	
Ministerio de Estado ..	14.969,62	
— de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	489.448,92	
— de la Guerra.....	34.023,31	
— de Marina.....	6.055.716,75	
— de la Gobernación.....	4.623.771,18	
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3.921.046,41	
— de Fomento.....	1.155.904,37	
— de Hacienda.....	16.047.199,87	
Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.....	236.597,03	
	995.011,13	
		<u>33.592.141,94</u>
		<u>34.709.683,70</u>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio del 1912, por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprendan en los presupuestos de los años en que tengan lugar el ingreso ó pago aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por la cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	470.763.627,64
Contribuciones indirectas.....	264.972.307,56
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.723.893,11
Propiedades y derechos del Estado... } Rentas.....	59.211.005,70
	118.324.782,25
	1.962.051,23
Recursos del Tesoro..... } Ordinarios.....	10.680,24
	<u>924.968.347,73</u>
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	66.803.366,93
	<u>991.771.714,66</u>

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública.....	{ Deuda del Estado.....	123.614.825,03
	{ — del Tesoro.....	42.581.159,22
	{ — procedente de las Colonias.....	7.215.133,30
	{ Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	225.305.267,67
		<u>398.716.385,22</u>
Cargas de Justicia.....		3.368.678,98
Presidencia del Consejo de Ministros.....		1.553,51
Ministerio de Estado.....		4.887.216,17
— de Gracia y Justicia.....	{ Obligaciones civiles.....	614.576,22
— de la Guerra.....	{ Idem eclesiásticas.....	117.001,66
— de Marina.....		11.965.063,28
— de la Gobernación.....		1.025.632,94
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....		5.630.414,52
— de Fomento.....		775.114,87
— de Hacienda.....		2.816.745,49
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....		2.723.243,16
Colonia de Fernando Poo.....		18.842.211,62
		<u>618.258,23</u>
		<u>452.107.095,87</u>
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resulta de años anteriores, según la presente demostración, ascienden á.....		991.771.714,66
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....		<u>539.664.618,79</u>

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1913.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1913, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1913 por valores del propio presupuesto, se fijan en 1.542.545.116,49
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 1.472.015.767,92

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1914..... 70.529.348,57

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto 1914 importaron..... 1.442.284.573,36
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á 1.373.812.825,26

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1914 fueron por la suma de..... 68.471.748,10

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio 1912, fueron de..... 31.972.070,65
Los pagos ejecutados 147.313.084,95

Resultando un exceso en los pagos ejecutados sobre el importe de los ingresos obtenidos de 115.341.014,30

Art. 5.º Se fija en 17.138.071,64 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1913.

Recaudación obtenida	1.472.015.767,92	
Pagos ejecutados.....	1.373.812.825,26	
<i>Diferencia por exceso en los ingresos.....</i>		98.202.942,66

Ejercicios cerrados.

Recaudación obtenida	31.972.070,65	
Pagos ejecutados.....	147.313.084,95	
<i>Diferencia por exceso en los pagos sobre los ingresos.....</i>		115.341.014,30
<i>Déficit.....</i>		17.138.071,64

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la Contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1913 ascendieron á 12.148.475,08
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 9.910.086,93

Resultando, por tanto, pendientes de cobro..... 2.238.388,15

Siendo la recaudación obtenida..... 9.910.086,93
Y lo satisfecho en las Corporaciones..... 8.624.873,01

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico 1913 de pesetas..... 1.285.213,92

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las Contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... 439.777,23
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.771.701,78

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 1.331.924,55

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1913 fué de 3.154.367,54 pesetas en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1912..... 3.201.078,17

Recaudado en 1913:		
Por el presupuesto corriente.....	9.910.086,93	
Por resultados de ejercicios cerrados.....	439.777,23	
		10.349.864,16

13.550.942,33

Pagos ejecutados en 1913:		
Por el presupuesto corriente.....	8.624.873,01	
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.771.701,78	
		10.396.574,79

Líquido á favor de las Corporaciones..... 3.154.367,54

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1913 fueron superiores á los pagos por la suma de..... 1.285.213,92
Los pagos por dichos recargos por resultados de ejercicios cerrados se elevaron sobre los ingresos á..... 1.331.924,55

Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (*déficit*)..... 46.710,66

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 46.689.033,67 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública.....	1.655.874,09	
Clases pasivas.....	7.827,46	
		<u>1.663.701,55</u>

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	29.903,12	
Ministerio de Estado.....	28.927,24	
— de Gracia y Justicia.....		728.669,02
} Obligaciones civiles.....		33.806,33
} Idem eclesiásticas.....		
		<u>762.475,35</u>
— de la Guerra.....	3.194.181,93	
— de Marina.....	5.744.366,05	
— de la Gobernación.....	1.873.907,28	
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	2.720.704,94	
— de Fomento.....	19.580.599,38	
— de Hacienda.....	357.532,92	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	3.224.448,26	
Acción en Marruecos.....	7.508.283,25	
		<u>45.025.332,12</u>
		<u>46.689.033,67</u>

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio 1913, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	485.670.471,22
Idem indirectas.....	276.458.873,69
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.747.377,67
Propiedades y derechos de Estado.....	61.815.412,21
} Rentas.....	118.313.076,71
} Ventas.....	2.231.651,76
Recursos del Tesoro.....	10.680,24
	<u>954.247.543,50</u>
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	66.255.105,18
	<u>1.020.502.648,68</u>

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública del Estado y del Tesoro.....	398.973.057,99
Cargas de justicia.....	3.398.032,78
Presidencia del Consejo de Ministros.....	229.644,24
Ministerio de Estado.....	5.835.666,97
— de Gracia y Justicia.....	1.145.340,91
— de la Guerra.....	17.882.735,56
— de Marina.....	1.059.415,49
— de la Gobernación.....	7.029.434,74
— de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	1.035.479,37
— de Fomento.....	2.818.014,46
— de Hacienda.....	2.806.844,58
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	19.106.007,89
Poseiones en el Golfo de Guinea.....	618.258,23
	<u>461.937.933,21</u>
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	1.020.502.648,68
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....	<u>558.564.705,47</u>

Madrid, 3 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, modificando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El proyecto reformando la ley sobre Accidentes del trabajo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Parlamento, no difiere substancialmente del que en anteriores legislaturas fué también presentado á las Cortes por los dignos Ministros de la Gobernación señores Merino y Sánchez Guerra, y cuyo estudio y aprobación impidieron las vicisitudes de la vida política. Esta insistencia con que Gobiernos de diversa significación intentan convertir en Ley un proyecto elaborado por Corporación tan prestigiosa como el Instituto de Reformas Sociales, demuestra la importancia de la reforma y la conveniencia, y aun necesidad, de que sea examinada por el Parlamento.

Ya queda indicado que en lo substancial este proyecto es el mismo presentado en legislaturas anteriores, en el que se han introducido algunas adiciones que han parecido del todo precisas para completarlo, y son las referentes á la aplicación de los beneficios de la Ley á los obreros extranjeros, con el fin de facilitar ulteriores convenios internacionales para la protección al trabajo español, y las que afectan á las normas de procedimiento necesarias para acomodar las disposiciones que ahora se proyectan con las de la ley de Tribunales industriales ya vigente.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY**CAPITULO PRIMERO**

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se

considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero, gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones á los súbditos españoles, ó bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realice, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus excesos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados,

En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá, respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas, y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal, cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajeros.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

4.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.^o Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.^o Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.^o Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado, á que se refiere la disposición tercera de este artículo.

Art. 5.^o El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene sin embargo derecho á nombrar, desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente si

hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero, y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 4.^o, serán independientes de las determinadas en el número 1.^o del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.^o Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.^a Con una suma igual á la anterior si sólo dejase hijos ó nietos.

3.^a Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.^o y 2.^o de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á

los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no incluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente á su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.^a no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.^o El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.^o La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.^o y 6.^o, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.^o El patrono podrá, en vez de indemnizaciones establecidas en el artículo 6.^o, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de sus derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.^o De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años.

2.^o De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.^o De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes cuando la víctima no deja-

se viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostengan. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las respectivas casas, así como en las obras públicas que ejecuten por Administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, ó sea aquellos en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda

renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realice.

CAPITULO II

De la prevención de accidentes.

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad ó higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán con multas (en número) de 25 á 250 pesetas; independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, á la seguridad ó higiene del obrero en los trabajos ó industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el servicio de inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley:

1.º Por Mutualidades patronales.

2.º Por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por Contribución industrial y de comer-

cio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones ó industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de Seguro mutuo de Accidentes del trabajo, por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las mutualidades patronales.

2.ª Promover la organización de dichas mutualidades.

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico, del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.

4.ª Administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía en relación con el activo del mismo, é informando quincenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de Accidente del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, se resolverán

por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos ó no se reunieren á la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento: artículos 18 á 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 á 60, con estas diferencias:

1.º Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.º El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.º De los artículos 45, 46 y 47, se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.º Haber lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

5.º Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma se considerará reformado el artículo 50 de la ley de Tribunales industriales en estos términos:

1.º No será aplicable el caso cuarto de dicho artículo relativo al número de jurados que haya dictado el veredicto.

2.º La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al artículo 34, se contraerá á la pertinencia de las pruebas con exclusión de la de las preguntas á los testigos; y

3.º No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del artículo 50 hace al artículo 38, concerniente también á las preguntas á los jurados.

Art. 33. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 34. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 35. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 36. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos, se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Minis-

tro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

Atendiendo muy justificadas demandas de la opinión pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Parlamento el adjunto proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación. Este proyecto, ya presentado á las Cortes por el digno Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra en 6 de Noviembre de 1914, ha sido preparado con su habitual competencia por el Instituto de Reformas Sociales después de un meditado estudio, al que precedió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros de la mencionada industria. Se ofrece, pues, á la consideración del Parlamento con toda suerte de garantías, y es de creer que las Cortes han de examinarlo con aquel interés que corresponde á la importancia higiénica, económica y social de esta reforma, sobre cuyo contenido el Ministro que suscribe no cree necesarios mayores encarecimientos por estar en la conciencia de todos.

En su consecuencia, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente á la fabricación del pan en fondas, hoteles y posadas, así como á la de los artículos de confitería, pastelería ó repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior. El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo. Conforme al artículo 7.º de la ley orgánica de Tribunales industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones

que surjan entre patronos y obreros relativas á los contratos que celebren.

Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º:

1.º Durante un periodo máximo de treinta días al año, á los efectos de festividades, ferias, etc., y sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos.

2.º En caso de reparación de la maquinaria, material de fabricación, hornos ó del local destinado á industria, siempre que impida el trabajo del día.

3.º Por motivos de interés general ó de necesidad pública y en casos de suministro á la fuerza armada.

Art. 4.º Las excepciones á que se refiere el artículo anterior serán declaradas, á solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales. En caso de urgencia notoria relativamente á los números 2.º y 3.º del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 5.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose á lo que disponga á este efecto el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes podrán visitar los establecimientos á que se refiere esta Ley á todas las horas del día y de la noche.

Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

Art. 6.º Un ejemplar por lo menos de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Ar. 7.º Las infracciones á esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas.

El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus agencias ó representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º El Gobierno, oído al Instituto

de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes á su promulgación. La Ley empezará á regir á los dos meses de publicado el Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Seguirán rigiendo, respecto á los establecimientos objeto de la presente Ley, las Leyes de 30 de Marzo de 1911, de Julio de 1912, relativas, respectivamente, al trabajo de mujeres y niños y á la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer.

2.ª Seis meses antes de cumplirse los dos años de la vigencia de la presente Ley, se practicará una información de patronos y obreros para estudiar el resultado de la aplicación de aquélla y ampliar á siete horas la prohibición del trabajo nocturno.

Si el resultado fuera favorable se establecerá desde dicha fecha de los dos años la indicada prohibición de siete horas; si no lo fuera, empezará ésta á regir á los cuatro años de la vigencia de la Ley.

En todo caso la prohibición se extenderá á ocho horas, á partir de los cinco años de empezar á regir la Ley.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el Ayuntamiento de Rivas, provincia de Logroño, y agregándolo al de San Vicente de la Sonsierra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

Desde 1905 viene gestionando en vano, hasta hoy, el pueblo de Rivas, de la provincia de Logroño, su supresión como Municipio independiente y su agregación al de San Vicente de la Sonsierra, de la misma provincia, y del que antiguamente formó parte.

Las malas cosechas, la pérdida de las viñas, principal riqueza del pueblo, atacadas por la flojera, dificultades económicas en suma, aumentadas cada día por diferentes causas, que no consienten á aquellas pobres gentes cubrir los gastos de su presupuesto municipal, y una constante emigración por tal causa á los pueblos inmediatos, han dejado reducida la población de Rivas á poco más de veinte vecinos, número á todas luces escaso é insuficiente para sufragar las cargas concejiles, dada la pobreza de las que aún allí viven, soportando su situación pre-

caria, su miseria más bien, por no abandonar las pobres chozas en que nacieron.

Obra de piedad y de justicia será la de librar á esos escasos habitantes de Rivas de obligaciones que no pueden por sí sólo cumplir por mucho que en ello se afanen, como se ha demostrado, sin duda alguna, en las visitas de inspección acordadas por la Diputación Provincial y el Gobernador civil de Logroño.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Rivas, de la provincia de Logroño, se suprime como tal Ayuntamiento independiente, y se agrega al inmediato de San Vicente de la Sonsierra, de la misma provincia, á que antes perteneció.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el Correo la correspondencia que la Delegación Regia de Enseñanza de Canarias expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José Ladislao Laguno y Cañas, súbdito cubano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua alemana del Instituto general y técnico de Santiago, en el turno de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Elementos de Derecho natural,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido un error de copia en la Real orden de 15 de Mayo próximo pasado, inserta en la GACETA de 31 del mismo mes, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramón José Izquierdo Garrido, Catedrático de Topografía y Geodesia, Economía política, Legislación industrial y Estadística de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de Dibujo artístico de la Escuela de Artes é Industrias (Enseñanza artístico-industrial), de Madrid, á don José Sanz Arizmendi, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, ó sean 1.000 de entrada y 500 de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declaren desiertas las oposiciones celebradas, en turno libre, á la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, según propone el Tribunal calificador, y que se anuncie la provisión de esta vacante al turno siguiente en orden, que es el de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso de traslación la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejerci-

cios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligro son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 14.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *Costa Occidental de Africa.*—*Guinea Portuguesa.*—*Luces.*—*Noticia.*—Avis aux Navigateurs número 127/692. París, 1916.

Número 57.—A consecuencia del estado de guerra, los navegantes no deben contar con seguridad con las luces de la Guinea Portuguesa.

Cabo Sierra Leona.—*Luz.*—Notice to Mariners número 429. Londres, 1916.

Número 58.—Ha sido modificado el carácter de la luz del cabo Sierra Leona, apareciendo actualmente como luz de 1 relámpago blanco cada 15 segundos (relámpago, 1,25 segundos; ocultación, 13,75 segundos).

Continúa prestando servicio la luz fija roja que cubre la roca Carpenter.

Canarias.—*Proximidades de Tenerife.*—*Naufragio.*—*Noticia.*—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 5 de Mayo de 1916.

Número 259.—Se han dado las órdenes oportunas para que se corten al nivel de 12 metros por debajo de la bajamar equinoccial los palos y la chimenea del buque *Westburn*, que se encuentra á pique en las proximidades de Santa Cruz de Tenerife. (Aviso núm. 91 de 1916.)

Carta número 205 de la sección IV.

CANAL DE LA MANCHA.—*Francia.*—*Proximidades del Havre.*—*Naufragio.*—*Boyas.*—Avis aux Navigateurs número 125/684. París, 1916.

Número 20.—La boya verde luminosa con luz fija roja, y la boya esférica verde que se habían fondeado para señalar los restos del vapor *Elisabeth*, á pique á unos 2.800 metros al WSW. del faro Sur de la Héve (Aviso núm. 505 de 1915), han sido suprimidas por haber desaparecido dichos restos.

Puerto de Di-ppé.—*Señal de niebla.*—Avis aux Navigateurs número 125/685. París, 1916.

Número 261.—La campana de niebla

que estaba instalada sobre el morro del malecón Oeste del puerto de Dieppe, ha sido reemplazada por una corneta de aire comprimido que emite, en tiempo de niebla, un sonido de 3 segundos de duración cada 30 segundos (sonido, 3 segundos; silencio, 27 segundos).

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Maplin y Foul Sands.—Ejercicios de tiro.—Prescripciones.—Noticia to Mariners número 446. Londres, 1916.

Número 262.—En Maplin Sands se efectúan ejercicios de tiro de artillería en todas las circunstancias de tiempo y marea. La zona peligrosa está limitada:

Al Norte, por una línea trazada de la boya *South Whitaker* á la boya *Ridge*, después toma la dirección de 242° hasta su intersección con la marca de la marea alta sobre la parte Norte de la isla *Foulness*.

Al Sur, por la línea trazada de la boya *West Shoebury* á la boya luminosa *South Shoebury*, y de ésta á la boya *Blacktail spit*.

Al Este, por una línea trazada de la boya *Blacktail spit* á la boya *Maplin*, y de ésta á la boya *South Whitaker*.

Al S W., por una línea trazada de la boya *West Shoebury*, á 27°, hasta su intersección con la marca de la pleamar.

Los barcos podrán fondear y permanecer anclados en *Shoeburness*, de día, cuando no esté cerrada en su totalidad la zona peligrosa, puesto que la entrada ó la salida se efectúan por el límite Sur de dicha zona peligrosa, tomando el rumbo más corto para alcanzar el fondeadero ó para abandonarlo.

Cuando la zona peligrosa esté cerrada, los buques no podrán fondear ni permanecer anclados más que en el fondeadero de *Foulness*, y no podrán dirigirse á dicho fondeadero los que vengan de fuera, ni abandonarlo los que se encuentren en él. En otras circunstancias, el acceso y la salida de este fondeadero se efectuarán únicamente por el límite Norte de la zona peligrosa.

Por último, todo buque que con tiempo brumoso navegue por la zona peligrosa descrita, lo hará á su riesgo, toda vez que los tiros no se interrumpirán á causa de la niebla.

Minas submarinas.—Noticia to Mariners número 463. Londres, 1916.

Número 263.—Es de grandísima importancia tener en cuenta para navegar entre *Great Yarmouth* y la Mancha, que el límite Este de la zona peligrosa de minas submarinas se ha ampliado hasta el meridiano de 3° 20' E. de Gw. (9° 32' 20" E. de SF.), en lugar del de 3° 0' E. de Gw. (9° 12' 20" E. de SF.), que era el que se indicaba en el Aviso número 148 de 1915.

Todas las demás prescripciones publicadas en el citado Aviso número 148 de 1915, siguen en vigor.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Ceuta.—Almadraba.—Comandancia de Marina. Ceuta, 17 de Mayo de 1916.

Número 264.—El día 15 del corriente mes de Mayo se comenzó el calamento de la almadraba *Príncipe*.

Situación aproximada: 35° 46' 7" N. y 5° 19' 28" W. de Gw. (9° 52' 52" E. de SF.)
Carta número 105 A de la sección II.

Cabo Sacratif.—Luz.—Noticia.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 16 de Mayo de 1916.

Número 265.—Están ejecutándose los trabajos de cambio del sistema de alumbrado del faro de *Sacratif*, sustituyéndose las lámparas de mecha, que actualmente prestan servicio, por las de incandescencia por vapor de petróleo,

El alcance medio de la luz del faro, una vez efectuada la sustitución, será de 18 millas para la luz fija y de 35 millas para el destello.

Se calcula que las obras estarán terminadas del 25 del corriente mes de Mayo al 5 de Junio próximo, y se encenderá la nueva lámpara la misma noche en que esté terminada la instalación.

Carta número 678 de la Sección III.

Cuaderno de Faros, número 285.

Derrotero número 3, página 175.

Italia.—Islas Lipari.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 78/183. Génova, 1916.

Número 249.—En breve será reemplazada la luz fija roja de *Pignataro*, sobre la costa al Norte de la ciudad de *Lipari*, por una luz roja, de 1 ocultación cada 21 segundos (luz, 16 segundos; ocultación 8 segundos), visible á 6 millas.

Cuaderno de Faros número 833.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río Elizabeth.—Boya luminosa de campana.—Noticia to Mariners número 14/857. Washington, 1916.

Número 247.—A la entrada del río *Elizabeth*, y en sustitución de la boya luminosa 2 A y de la boya de campana inmediata, se ha fondeado una boya, *Elizabeth Entrance 2*, de campana y luminosa, mostrando una luz de 1 relámpago rojo cada 6 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 4 segundos).

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín, se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, en la que, entre otros particulares, se contiene la del testamento otorgado por D. Antonio Mesía y Paz, Conde de Molina de Herrera, en 9 de Septiembre de 1674 ante el Escribano de esta Corte D. Prudencio Cabezaón, por el que instituyó por su universal heredera á su esposa D.ª Josefa de Chaves, para que disfrutara de los bienes durante los días de su vida, disponiendo que después se aplicaran á fundar un Hospital en la villa de Villacastín, y la de la escritura, autorizada por el mismo Escribano en 1.º de Noviembre de 1674, por el mencionado matrimonio, Condes de Molina de Herrera, consignando el Conde que quería llevar á cabo junto con su esposa la Condesa, la fundación del Hospital; lo erigían en la expresada villa con el nombre y vocación de Nuestra Señora de la Concepción, para que en él se curaran los pobres enfermos de ella y su jurisdicción, determinando las condiciones por que el establecimiento había de regirse, disponiendo pudieran también ser en él admitidas las personas forasteras que estando trabajando en Villacastín cayeran enfermas sin tener adonde acudir, y los pasajeros que no pudieran curarse en otra parte.

En la propia escritura dotaron al Hospital, para después de su fallecimiento, con todos sus bienes, reservándose tan sólo la Condesa 12.000 ducados de vellón para atender algunas obligaciones y testar por su alma; dispusieron que el Capellán del establecimiento, además de las obligaciones que le encomendaban, tuviera la de decir una misa todos los días en

dicho Hospital, y que si hubiera sobrante, después de satisfechos todos los gastos del mismo, se podrán dar 100 ducados de vellón á las mujeres que hubiesen servido seis años en él, para ayuda de tomar estado; y

2.º Una copia simple, también cotejada en forma con el original, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último, por la cual se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, y la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también ese beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieran directamente afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1899, sin interposición de personas, y siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rentas:

Considerando que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín, se halla comprendido en uno y otro caso de exención, en razón al único fin que persigue, y á estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas á su cumplimiento, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de su índole, no pudiendo darse otra aplicación á sus rendimientos, y son además los Hospitales expresamente mencionados en el artículo 2.º del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que dentro del concepto que de la Beneficencia se da en esa disposición, se halla también el realizado en las dotes que por cuenta del Hospital se dan á las mujeres que en él sirvieron por lo menos seis años, y en el caso que hubiese sobrante una vez cubiertas todas las necesidades del establecimiento; y al darse en los bienes cuyos productos, en su caso, se destinan á este objeto, todos los demás requisitos exigidos en los dos expresados casos de exención, les alcanza en su consecuencia también ese beneficio:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención por todos los bienes del Hospital, la obligación impuesta al Capellán del mismo de decir una misa diaria por la intención que se determinó por los fundadores, pues además que esta obligación va unida á las demás que se le imponen, no percibiendo retribución especial por ella sino en razón á todas las que cumple, no constituye, por tanto, una carga fundacional, sino propiamente una de las obligaciones del Capellán, no pudiendo en su consecuencia sujetar al impuesto por este concepto parte alguna de los bienes del establecimiento, conforme á la doctrina establecida, entre otros muchos casos, en el resuelto por Real orden de 19 de Enero de 1914, de conformidad con el Consejo de Estado, y el que lo fué por acuerdo de esta Dirección General de 22 de Abril de ese mismo año, en el expediente del Asi-

lo de Nuestra Señora del Carmen, de Burjasot, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, fundado en Villacastín, provincia de Segovia, por los Condes de Molina Herrera, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso y examen de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, que ha sido convocado por Real orden de 4 de Abril último.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento, haciendo presente al propio tiempo que el sorteo de los Aspirantes será el día 13, el reconocimiento facultativo los días 17 al 23, y los ejercicios comenzarán el 23 del corriente mes, anunciándose oportunamente en esta Dirección General el local donde se celebrarán dichos actos.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Director general, M. de la Barrera.

Relación de los Aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso y examen de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, convocados por Real orden de 5 de Abril último.

Abad Escribano, Lucio.
Abancens Alverá, Federico.
Aicues Moyan, Antonio.
Alamos Serrano, Brígido.
Alarcón Muñoz, Luis.
Alarcón Ruiz, Ramiro.
Albareda Díaz, José.
Aleñar Solibella, Miguel.
Almendros Bautista, Vidal.
Alonso Aguilar, Bernardo Manuel.
Alonso Linares, Manuel María.
Alvarez Alonso, Francisco.
Alvarez Frois, Leopoldo.
Amor Monjil, Benigno.
Andrés Cabezas, Felipe.
Andrés Tamargo, Antonio.
Aparicio Martín, Rafael.
Aranda Rivera, José.
Arias Bautista, Manuel.
Arias Gálvez, José.
Arriera Ramos, Carlos.
Armunia Vázquez, Alfredo.
Auriolos Auriolos, Pedro Nolasco.
Avila Marín, José.
Avilés Casasola, Francisco.
Badía Parisi, Manuel.
Bahamonde Carbajal, Arturo.
Balado Naveira, Eugenio.
Balaguer Paris, Francisco.
Valcárcel Amador, Pedro.
Valdelomar Aguilar-Tablada, Antonio.
Valdés Pérez, Daniel.
Valdivielso Panadero, Eduardo.
Valle Benítez, Severiano.
Vallester Navarro, Nicolás.
Ballo Salgado, Emilio.
Bañuls Belando, Angel.

Vaquero Martínez, Juan.
Bárcena y Conde de Frutos, Manuel.
Baraza Ramírez, José.
Barbes Fuertes, Manuel.
Bartolomé Martínez, Julián.
Barrilero Doleyto, José María.
Barrios Fuoro, Isufas.
Barrios Navarro, José.
Bas Ballester, Ismael.
Vázquez de Castro, José.
Vázquez García, Antonio.
Beato Tersol, Ednardo.
Becerril Blanco, Adriano.
Vega Salmorón, Enrique.
Vega Suárez, Antonio de la.
Veiga González, César.
Velasco Grande, Arcadio.
Velasco López, Sebastián.
Velayos Zazo, Gabino.
Vélez Domínguez, Trinidad.
Beltrán Mousarris, Juan.
Benítez Ocio, Amador.
Benítez Velarde, José.
Benito Gómez, Juan.
Benito Martín, Joaquín.
Benito Pedrosa, Luciano.
Benito Pereira, Antonio.
Benito Poveda, Eugenio.
Ventura Bardón, Primitivo.
Verano Echauren, Juan José.
Berdegué Velazco, Miguel.
Vesga Cueva, Bernardino.
Vicente Tarodo, Emeterio.
Vidal Astudillo, Miguel Cipriano.
Vidal Castilla-Portugal, Joaquín.
Vidal Planas, Aniceto.
Vielsa Pallerola, Teodoro.
Vigo Menacerreg, Magín.
Vila Vidal, Francisco.
Bilbatua Zubildia, Adolfo.
Villalba Cases, Francisco.
Villalba Jiménez, Santiago.
Villalta Paje, Miguel.
Villaverde García, Francisco.
Willinski Fernández-Vida, Eugenio.
Viñán Navas, José.
Viso Fondevillas, Lorenzo.
Vivó Colón, Antonio.
Vizcaíno Mochales, Felipe.
Boada Marccs, José.
Boigues Bonet, Ramón.
Borbujo Barrios, Hipólito.
Borjabad Alguacil, Vicente.
Borge Antolínez, Francisco.
Borrego Amaral, Eduardo.
Borreguero Gallego, Florencio.
Botella Miguel, José.
Bragado Misol, Julio.
Brandaris de la Cuesta, Teodoro.
Bravo de la Torre, Eusebio.
Brunet Alonso, Nicolás.
Bucardo Navarro, Enrique.
Bullón Gil, Antolín.
Burgos Gil, Antonio.
Burló García, Manuel.
Calzada Varona, Santiago.
Cabrera Casañ, Joaquín.
Cabrera Picó, Antonio.
Cabrera Sastre, Macario.
Cabrerizo Castellar, Carlos.
Calatayud Belda, José.
Calvar Ojea, Angel.
Calvo Alambiaga, José.
Calvo Bielsa, Juan Ramón.
Calvo Calvo, Zacarías.
Calvo García, Miguel.
Calvo Herreros, Jesús.
Calvo Murciano, José.
Calvo Salido, Bernardo.
Calle Menéndez, Joaquín de la.
Cámara García, Ramón.
Campo Ayala, Angel del.
Cancio Quindos, Baltasar Camilo.
Candial Prieto, Angel.
Cano Ponce, Timoteo.
Cano Vicente, Isidro.
Cantó Rabasa, Antonio.

Cañete Baquero, José.
Cañizares Alvarez, Manuel.
Carbonell Serrano, Francisco.
Caro Castro, Luis.
Carracedo Turruado, Primitivo.
Carreiras Amohier, Lorenzo.
Casas García, Juan.
Casasús Barbel, Julio.
Casino Prior, José.
Casquete López, Carlos Gil.
Castillo Tejada, Rafael.
Castro Castañeda, Manuel.
Cerezo Rueda, Mariano.
Cobo Medina, Enrique.
Coil Mediero, Luis.
Compañy Mora, Joaquín.
Conde Alvarez, Juan.
Conesa Fernández, Pascual.
Conesa Selma, José.
Corví García, Luis.
Correas Alvarez, Mariano.
Corro Obregón, Gonzalo del.
Cuadrado Ordax, Pedro.
Cuadro Cuesta, Fernando.
Chaplet Rodríguez, Arsenio.
Chillón Santos, Federico.
Delgado Fernández, Oracio.
Delgado Sánchez, Teófilo.
Díaz Duque, Manuel.
Díaz Fernández, Manuel.
Díaz-Flor Sebastián, Luis.
Díaz Sánchez, Félix.
Diez Baeza, Cecilio.
Domingo Pérez, Magín.
Dorado Martín, Arcadio.
Duperier Díez, Julio.
Heredia Morales, Eduardo.
Hermida Cachalvite, Luis.
Hernández Delgado, Ramón.
Hernández González Belandio, Emilio.
Hernández de León Otero, Enrique.
Hernández Rodríguez, Pablo.
Herrera López, José Antonio.
Herroz Serrosal, Benito.
Escalonilla Ortiz, Anastasio.
Escudero Domínguez, Sotero.
Esteban Cabrito, Restituto.
Esteban Caivo, Daniel.
Estevez Cuadrado, Víctor.
Fagoaga Arruabarrena, Ricardo.
Fernández Coca, Vicente.
Fernández Contreras, Salvador.
Fernández García, Faustino.
Fernández de la Iglesia, José.
Fernández Montiel, Pedro.
Fernández Ruiz, Chindasvinto.
Fernández de Sande, Eladio.
Fernández Tejado, José.
Fernández Vega, Rafael.
Fernández Vela, José.
Ferrando Ara, José.
Ferrando Vilas, Juan Antonio.
Ferrer Blasco, Ruperto.
Ferrer Castelló, José.
Flórez Vicente, Tiburcio.
Fores Belenguer, Andrés.
Fraile Arconada, Julián.
Frois Navarrete, Enrique.
Frutos Frutos, Felipe de.
Funes López, Domingo.
Fúster Hernández, Juan.
Gabucio Guzmán, Amador.
Gálvez Muñoz, Joaquín.
Gallego Rosciano, Félix.
Gallud Tárraga, Manuel.
Gamazo Martín, Juan.
García Barroeta, Francisco.
García Bayona, Leandro Ernesto.
García Caivo, Carlos.
García Cuenca Avilés, Lucio.
García Díaz, Fructuoso.
García Díaz, Francisco.
García Fernández, Francisco.
García Fernández, Manuel.
García Jiménez, César.
García Jordán, Antonio.
García López, Trifón.

García Martín, Vicente.
 García Pardo, José.
 García Redondo, José Francisco.
 García Rosas, José.
 García Solís, Bruno.
 García de Uña, Rafael.
 Garza García, Luis.
 Garrido Fernández, José.
 Garrigós Villaescusa, Manuel.
 Gil Sánchez, Severiano.
 Godos Godos, Gonzalo.
 Gómez Alvear, Basilio.
 Gómez Arceis, Francisco.
 Gómez Bernal Manuel.
 Gómez López, Antonio.
 Gómez del Río, Antonio.
 Gómez del Olmo, Antonio.
 Gómez Sobrino, Teodosio.
 González Eugenio, Mateo.
 González Alonso, Segundo.
 González Calero, Teodoro.
 González Galindo, Rafael.
 González García, Martín.
 González Martínez, Jesús.
 González Navarro, Jerónimo Rafael.
 González Páramos, Rodolfo.
 González Pérez, Jesús.
 González del Pozo, Francisco.
 González Rodríguez, Pedro.
 González Sierra, Tomás.
 Gordo Escobar, Juan.
 Gordón Parras, Priscilo.
 Gozávez Martínez, José.
 Gracia Tosanz, Antonio.
 Grima Viejo, Enrique.
 Grimau de Mauro, Francisco.
 Guerrero de la Calle, José.
 Gutiérrez Ariza-Barajas, Ignacio.
 Gutiérrez García, Pedro.
 Gutiérrez Orejón, Ildefonso.
 Gutiérrez Sastre, Cándido.
 Gutiérrez Serrano, Antonio.
 Hidalgo Fernández, Aureliano.
 Hidalgo Márquez, José.
 Iglesias López, Fernando.
 Jaldón Mora, Indalecio.
 Javaloy Martínez, Pedro.
 Jiménez Fernández, Francisco.
 Jiménez González, Juan Federico.
 Jiménez Ruiz, Cesáreo.
 Jiménez Ruiz, Miguel.
 Juderías Navarro, Francisco.
 Julvez Alvarez, Diógenes.
 Labayru Hualde, Augusto.
 Lainez de la Cruz, César.
 Larios Carral, Fernando.
 Ledesma Gracián, José María.
 León Jiménez, Salvador.
 Lezana Borjabad, Félix.
 Limia López, Joaquín.
 López Alvarez, Pablo.
 López Aydillo, Felipe.
 López Cortés, Eduardo.
 López Díaz, Manuel.
 López Gallardo, Indalecio.
 López García, Fernando.
 López García, Luis.
 López García, Manuel.
 López Garrido, José.
 López Garrido, Pedro.
 López López, Antonio.
 López Martínez, José María.
 López-Oliva Calvo, Antonio.
 López Paso, Antonio.
 López Pérez, Gregorio.
 López Prado, José María.
 López Sánchez, Rodrigo.
 López Toro, Francisco.
 López Yebra-Pimentel, Angel.
 Lozano Ramos, Isaac.
 Lucas Bravo, Lorenzo de.
 Luis Medina, Germán.
 Lladó Boixadera, Antonio.
 Llana Quinzá, Jesús.
 Llana Suárez, Luis.
 Llanos González, Gabriel.
 Liedó Monero, Antonio.

Llinas Villar, Angel.
 Llombart Corró, Félix.
 Llopis Marí, Juan.
 Lloret Camino, Rafael.
 Madero Serrano, Felipe.
 Madrid Conesa, Domingo.
 Maeso Moreno, Juan.
 Maestro Muñoz, Manuel.
 Málaga Granado, Francisco.
 Maiea Muedra, Antonio.
 Machado García, Desiderio.
 Machado Mera, Juan Miguel.
 Manchón Angulo, Enrique.
 Manera Ládico, Bartolomé.
 Mangas Gago, Fermín.
 Mañas Gil, Ignacio.
 Marcos Escalera, Celso.
 Marcos Gómez, Juan.
 Martín Aguado, Julián.
 Martín Carvajal, Rafael.
 Martín Domínguez, Francisco.
 Martín González García, José.
 Martín Lozano, Esteban.
 Martínez González, Luis.
 Martínez Martínez, Adrián.
 Martínez Martínez, Andrés.
 Martínez Martínez, Félix.
 Martínez Martínez, Raineldo.
 Martínez Monteroso, Tomás.
 Martínez Peñalver, Federico.
 Martínez Poblador, Justo.
 Martínez Santos Fuentes, Segundo.
 Martínez Vázquez, Serapio.
 Martínez Vega, Saturnino.
 Martínez de Velasco, Vidal.
 Mas Mas, Francisco.
 Mataix Domínguez, Santiago.
 Mata Casas, Francisco.
 Matarredona Terán, César.
 Maza Muro, Felipe.
 Méndez Vaies, José.
 Mendoza Llorente, Aventino.
 Mielgo Ramos, Manuel.
 Miguel Beneitez, Pablo.
 Millán Garrido, Victoriano.
 Mínguez Fernández-Villegas, Francisco.
 Moles Guarch, Adolfo.
 Molina Delgado, Tiburcio.
 Molina García, Manuel.
 Molina Morales, Rafael.
 Montat Cebriá, Isaias.
 Mora Ferrándiz, José.
 Morales Rojo, León.
 Morate Domínguez, Juan Francisco.
 Moratinos Moro, Ramón.
 Moreno Casado, Juan.
 Moreno Jiménez, Francisco.
 Moreta Fernández, Evasio.
 Morros Hernández, Teodoro.
 Muret Hernández, Pablo.
 Muscat Conde, Ernesto.
 Muñiz Jiménez, Luis.
 Muñiz Servent, Adolfo.
 Muñoz Aguirre, Antonio.
 Muñoz García Izquierdo, Emilio.
 Muñoz Rodríguez, Abdón.
 Navarro Folgado, Arturo.
 Navarro Mora, José María.
 Navarro Segura, Víctor.
 Navascués González de Travesedo, Hernán.
 Naya Salillas, José.
 Nieto Muñoz, Ignacio.
 Novel del Valle, Angel.
 Núñez Vidal, Blas.
 Olmeda Tineo, José.
 Orcajo Trespaderne, Heliodoro.
 Orden Asensio, Julián León de la Orden de la Rubia, Conrado Eulogio.
 Oriente Carratalá, Mariano.
 Ortal Aparicio, Félix.
 Ortiz García, Manuel.
 Palacios Sáenz, Francisco.
 Panero Racimo, Doroteo.
 Páramo Fernández, Cecilio.
 Pardo Carpio, Leonardo.
 Pardo Díaz, Fernando.

Pascual Bautista, Juan.
 Pastor Jover, Juan.
 Peláez Fernández, Ramón.
 Pelayo Bruna, Pedro.
 Peña Sicilia, Mariano.
 Peñuelas Ballesteros, Francisco.
 Peral Gómez, Víctor.
 Peral Valor, Ricardo.
 Pérez Martínez, Rafael.
 Pérez Souribán, José.
 Pérez Triguero, Carlos.
 Pino López, Teodosio.
 Piñero Sangrador, Francisco Demetrio.
 Pizá García, Francisco.
 Plasencia Granados, Avelino.
 Polo Braulio, José.
 Pozo Barroso, Feliciano.
 Pozo Llamas, Pedro.
 Prada Notario, David.
 Prat Pinto, Joaquín.
 Puebla Gómez, Rafael.
 Quilez López-Calvo, Luis.
 Rambal Gómez, Jesús.
 Ramírez Fernández, José.
 Ramos Moreno, Pablo.
 Ramos Mucha, Cayetano.
 Ramos O'Ryan, Tomás.
 Ramos Sánchez, Anibal.
 Rebollo Salazar, Francisco.
 Redondo Martín, Nicasio.
 Redondo Martínez, Benigno.
 Rica Díaz, Marceiino.
 Rico Priego, Ernesto.
 Ríos Gutiérrez, Celestino.
 Rivas Pérez, Antonio.
 Rivero Copoví, Vicente.
 Rives Valero, Manuel.
 Rodellino Bernalte, Inocencio.
 Ródenas Toledo, Julián.
 Rodríguez Alvarez, José.
 Rodríguez Bazán, Eloy.
 Rodríguez Bobonio, Joaquín.
 Rodríguez González Jesús.
 Rodríguez Heras, Honorio.
 Rodríguez Jiménez, Moisés.
 Rodríguez Lobato, José Juan.
 Rodríguez de Mora, Cirilo.
 Rodríguez de Oro, Angel.
 Rodríguez Pellicer, Hilario.
 Rodríguez Pérez, Salvador.
 Rodríguez de Zurbano, Ildefonso.
 Román Bello, Pedro.
 Román del Valle, José.
 Romero Duelo, José.
 Romero Miguélez, Romualdo.
 Romo Mendieta, Martín.
 Ros Ruiz, Pedro.
 Rosa Robledo, Francisco.
 Rubio Fernández, Casto.
 Rubio Gregorio, Toribio.
 Rubio Mira, Manuel.
 Rubio Peguero, Arturo.
 Rubio Rodríguez, Antonio.
 Ruiz Cacho, Aniceto Angel.
 Ruiz Elías, Manuel.
 Ruiz Periago, Andrés.
 Ruiz Zorrilla Sánchez, Evaristo.
 Ruillán Bosch, Antonio.
 Sabater Serrano, Enrique.
 Sáez Dassieu, Eduardo.
 Sáez Díaz, Miguel.
 Sala Campuzano, Alejandro.
 Salvador Fernández, Primitivo.
 Sampedro González, Ricardo.
 Sánchez Ansino, Angel.
 Sánchez del Campo, Santiago.
 Sánchez-Covisa Gómez, Adolfo.
 Sánchez Espinosa, Cástor.
 Sánchez de Garci-Sánchez Villamar, Angel.
 Sánchez Gutiérrez, Olegario.
 Sánchez Morell, Vicente.
 Sánchez Pérez, Paulino.
 Sánchez Sánchez, Julián.
 Sánchez Zapiana, Antonio.
 San Martín Lecumberri, Miguel.
 Santamaría Martín, Anastasio.

Santiago García, Octaviano.
Santiago Martínez, Alfredo.
Sanz Alcolea, Arturo.
Sanz Marmela, Modesto.
Sanz Vargas, Anastasio.
Sarrión Lavara, Juan.
Sasot Cáceres, Pedro.
Saurina de la Hera, José.
Segarra Vicente, Arnaldo.
Segura de Martín, Andrés.
Segura Rodríguez, Andrés.
Sese Aguilar, Francisco.
Sevilla Pérez, Rafael.
Sosa Ruiz, Pascasio.
Soriano Jiménez de Zadaba de Lisón, Luis.
Tapia Téllez, Félix.
Téllez Ortega, Alfonso.
Terol Gisbert, Enrique.
Torres Ramírez, Juan de la.
Torregrosa Torregrosa, Cipriano.
Torrijos Pineda, Fernando.
Usano de Saz, Inocente.
Yuste de Lucas, Román.
Zamanillo Peña, Angel.
Zamora Valcárcel, Antonio.
Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel de la Barrera.

Relación de los Aspirantes admitidos condicionalmente para tomar parte en el concurso de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, siempre que antes de la fecha de reconocimiento facultativo completen su documentación.

Baños Ocaña, Julián.
Barrera Almonacid, Cruz.
Barrio Sanabria, Isidoro.
Barroso González, Ramón.
Bisbal López-Brea, Fabián Cristino.
Boto Fernández, José.
Cabrera Ibáñez, Gaspar.
Casero Muñoz, Mariano.
Castellano Villar, Feliciano Clemente.
Corro Obregón, Juan del.
Delgado Negro, Saturnino.
Díaz Liaño Artigas, Rafael.
Escribano Ordax, Mariano.
Espadas Cárdenas, Donato.
Esparza Máiquez, Antonio.
Esteva Pontsarnau, Miguel.
Fernández Hinojosa, Tomás.
Gago Bazán, José.
García García, Julio.
García Márquez, Florentino.
Gil Martín, Baldomero.
Giner Valor, Miguel.
Gómez Díaz del Rábago, Eloy.
Gómez Lorente, Miguel.
González Fernández, Orosio.
Granero Alvarez, Juan.
Guilmain Guerrero, Carlos.
Inglés Pizarro, Julio.
Irazoqui Calleja, José María.
Juan Casado, Francisco.
Justo Orío, Jesús.
Lancha Ruiz, José.
Leal Saura, Mariano.
López de la Vega, Manuel.
Márquez Herrera, Juan.
Martín Alvarez, Angel.
Martín Rubio, Julián.
Martínez Castellanos, Angel.
Martínez Jiménez, Roque.
Martínez Sánchez, Miguel.
Mateo Morales, Cecilio.
Megías Martínez, Pedro.
Micó Fernández, José.
Miguel Pedrazuela, Pablo.
Miñana Gómez, Vicente.
Miranda Sánchez, Francisco.
Moliner Bordegi, José.
Montoya Hurtado de Mendoza, Gonzalo.
Moral Revilla, Teodoro.
Muñoz Arce, Angel.
Muñoz Monzón, Proyecto.

Muñoz de la Peña Cortés, Zoilo.
Naranjo Peinado, Ernesto.
Navalón Laosa, Luis.
Nieto Puerto, Eduardo.
Otero Fernández, José.
Padilla Olivares, Ildefonso.
Perdiguero Clemente, Román.
Pérez Barreiro, Elías.
Pérez Fúster, Facundo.
Pica González, Pascual.
Pozón Lerdo, Manuel.
Pradas Merelo, Pablo.
Prida Huerta, Manuel.
Quintana Suárez, Emilio.
Rodrigo Lopez, Primitivo.
Rodríguez García, Juan Manuel.
Rodríguez Jaime, Salvador.
Román Fuentes, Domingo.
Romero Campos, Baltasar.
Romero Peña, Julián.
Rosales Gómez, Arturo.
Sáez Vaquerino, Germán.
Santos García, Tomás.
Sanz Sanz-Cruzado, Luis.
Sarachaga Ruiz, Joaquín.
Serrahina Martínez, José.
Serrano Arjona, José.
Serrano de la Parte, Rodolfo.
Serrano Valdés, Joaquín.
Soler Domínguez, Manuel.
Usua Molina, Joaquín.
Hurtado Martínez, Ginés.
Madrid, 5 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel de la Barrera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto se anuncie para su provisión en el turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua alemana del Instituto general y técnico de Santiago.

Para ser admitidos á estas oposiciones, se requiere:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

El aspirante presentará sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones,

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que habiendo ingresado por oposición ó por concurso desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignaturas iguales á las de la Cátedra vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Alicante y Zaragoza las Cátedras de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española,

la de Historia de España, que han de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en las Reales Órdenes de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Profesores numerarios de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores ó Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de los Establecimien-

tos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Obtenida del autor de la Memoria número 3 del concurso ordinario á premios de esta Academia, correspondiente al año 1914, señalada con el lema «Un gros poisson navigue á travers les rameaux. J. M. de H.», premiada con mención honorífica, la venía á que se refiere la condición 15 de la convocatoria, se abrió el pliego cerrado que debía contener el nombre del autor, y resultó ser éste el señor D. Domingo Ventalló Bergés.

Madrid, 6 de Junio de 1916.—El Secretario de la Academia, F. de P. Arrillaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al pueblo de La Portilla, como anticipo, la cantidad de 12.415,32 pesetas con destino á la construcción del camino vecinal de La Portilla á la carretera de Valdealgorfa á Beceite, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Teruel.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 2 de Noviembre de 1883 á D. Juan Bautista Catalá:

Resultando que por la citada Real orden se autorizó la instalación de un se-

cedero de pasas con carácter permanente en la playa de Jávea, y habiéndose concedido varias prórrogas para la terminación de las obras no consta se hayan terminado en el plazo total concedido, por lo que se ha instruido expediente de caducidad por el Gobierno Civil de Alicante:

Resultando que interesada la notificación prescrita por el artículo 105 de la ley de Obras Públicas, el Alcalde de Jávea manifiesta que el concesionario falleció hace más de veinte años, que sus hijos se ausentaron de la población y que han hecho abandono de la concesión:

Resultando que asimismo fué publicado el llamamiento correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, elevándose á este Ministerio el expediente con propuesta de caducidad hecha por la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil de la provincia, y que de igual parecer han sido el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas:

Considerando que comprobada la inobservancia del pliego de condiciones para las obras objeto de la concesión, está fuera de toda duda el motivo fundado para declarar la caducidad del derecho, con la pérdida de la fianza que debió constituirse:

Considerando que igualmente aparece tramitado, con sujeción á las disposiciones reglamentarias, el expediente de caducidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se declare caducada la concesión hecha por Real orden de 2 de Noviembre de 1883 á D. Juan Bautista Catalá para el establecimiento de un secadero de pasas en la playa de Jávea, quedando en beneficio de la Administración la fianza que debió depositarse.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.